

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 1261/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 958/2024

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 30 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo nº [REDACTED]/2023, interpuesto por el procurador don [REDACTED] en nombre y representación de la **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO** bajo la dirección letrada de doña [REDACTED], contra el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

Ha sido parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL)** representada y asistida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 25 de octubre de 2022, presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la representación procesal de la Federación de Enseñanza de CCOO, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias, publicado en el B.O.E. de 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Por decreto de 2 de noviembre de 2022 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se tuvo por personado y parte recurrente al procurador don [REDACTED] y se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto, requiriéndose a la Administración demandada la remisión del expediente y se practicaran los emplazamientos previstos en la Ley.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de 9 de enero de 2023 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, una vez recibido el expediente administrativo y personada la Administración demandada, se emplazó por término de veinte días al procurador don [REDACTED] al objeto de que

formalizara la correspondiente demanda, lo que realizó presentando escrito, en el que tras alegar cuanto estimó procedente solicitó a la Sala:

«[...] Tenga por formulado escrito de demanda, en tiempo y forma, y en su virtud lo admita, dictando Sentencia estimatoria del escrito de demanda declarando nulo el artículo 3, apartado 2 del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre en lo que concierne a la exclusión de los funcionarios interinos y funcionarios en prácticas, y condene a la Administración demandada a dictar una resolución adicional, en los mismos términos y condiciones que el funcionario de carrera, para llevar a efecto la integración del profesorado funcionario interino y funcionario en prácticas del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Por ser de justicia que pido en Madrid a 30 de enero de 2023.

OTRO SI DIGO: Que la cuantía del recurso se estima indeterminada.

PRIMER OTROSÍ: Que interesa a esta parte el recibimiento del pleito a prueba, que versará:

1. Diríjase oficio al Secretario de Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional a fin de que a través de la Conferencia Sectorial de Educación acredite y certifique que el sistema de participación en la convocatoria del proceso de integración del profesorado del cuerpo a extinguir en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de las diferentes Administraciones educativas impedía presentar la solicitud al funcionario interino y en prácticas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que interesa a esta parte trámite de conclusiones. [...]».

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2023 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se tuvo por formalizada la demanda dándose traslado de esta al Abogado del Estado para que contestara en el plazo de veinte días.

El Abogado del Estado presentó escrito de 8 de febrero de 2023, formulando alegaciones previas con suspensión del plazo para contestar a la

demanda, solicitando se declarara la incompetencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y se declarase competente para conocer del asunto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Dándose traslado de estas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2023. Formuladas las alegaciones pertinentes la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó auto de 10 de abril de 2023, declarando la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Contra el citado auto, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reposición, interesando se revocara el mismo y se declarase la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para conocer del recurso planteado.

Por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2023 se dio traslado a las demás partes y por diligencia de ordenación de 21 de abril de 2023 se acordó:

«[...] El anterior escrito presentado por el Fiscal únase. Se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo; y a la vista de que por Diligencia de Ordenación de fecha 20 de Abril se ha acordado tener por interpuesto recurso de reposición por el Abogado del Estado contra el auto de 10 de Abril de los corrientes, que declara la incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de las presentes actuaciones en favor de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, procede, por razones de economía procesal, estar a lo acordado en la mencionada DIOR, a fin de evitar traslados innecesarios, ya que el Abogado del Estado y el Fiscal han mostrado su disconformidad con el referido auto, obrando en autos sus respectivas alegaciones, por lo que el procedimiento quedará a la vista del Magistrado Ponente para resolver el recurso de reposición una vez alegue la parte actora o transcurra el plazo para evacuar el traslado conferido. [...]».

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante auto de 8 de mayo de 2023 resolvió:

«[...] ESTIMAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, y REMITIR EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO A EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE COMPETENCIA, sirviendo la presente resolución de EXPOSICIÓN RAZONADA sobre la misma. [...]».

QUINTO.- Recibidas las actuaciones, y planteada la cuestión de competencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resolvió mediante auto de 22 de noviembre de 2023:

«[...] 1.º Declarar la competencia de esta Sala para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras contra el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos Reales Decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

2.º Remitir las presentes actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, para que continúe ante ella la tramitación del citado recurso contencioso-administrativo.

3.º Poner esta resolución en conocimiento de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; y

4.º Notificar la presente resolución a las partes personadas. [...]».

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se acordó por diligencia de ordenación de 18 de diciembre de 2023 convalidar las actuaciones del procedimiento ordinario 1674/2022 tramitado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acordándose dar traslado del escrito de demanda, con entrega del expediente, al Abogado del Estado para que conteste en el plazo de 20 días.

Lo que llevó a efecto mediante escrito de 25 de enero de 2024 en el que interesó a la Sala:

«[...] que tenga por presentado este escrito, por contestada la demanda, y previos los trámites pertinentes dicte en su día sentencia por la que acuerde inadmitir o, subsidiariamente, desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto con imposición de costas a la parte recurrente. [...]».

SÉPTIMO.- La Sala dictó auto el 7 de febrero de 2024, en el que se acordó:

«[...] 1.- RECIBIR el recurso a prueba y DENEGAR la prueba solicitada documental de informe propuesta por la representación procesal de la parte actora.

2.- No hacer condena de las costas. [...]».

OCTAVO.- Mediante diligencia de ordenación de 22 de febrero de 2024 se dieron por conclusas las actuaciones, posteriormente por providencia de 1 de abril de 2024, se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo Giménez y se señaló para votación y fallo la audiencia del día 28 de mayo de 2024, en cuyo acto tuvieron lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras interpone recurso contencioso-administrativo contra el apartado segundo del art. 3 del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del Cuerpo a

extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La disposición adicional 11ª de la Ley Orgánica 3/2020, que modificó la Ley Orgánica de Educación, prevé que las especialidades de formación profesional sean encomendadas a los profesores de Enseñanza Secundaria y, con esta finalidad, su apartado segundo establece lo siguiente:

«[...] El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen. [...]».

El Real Decreto 800/2022 lleva a cabo el desarrollo reglamentario contemplado en el precepto legal que se acaba de transcribir. Y por lo que ahora específicamente importa, el apartado segundo de su art. 3 dispone:

“El profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional solo podrá participar en la convocatoria que se efectúe por la Administración educativa donde tenga su destino o se encuentre en expectativa de destino.”

Pues bien, el sindicato recurrente impugna esta norma reglamentaria - que claramente impide concursar en un ámbito territorial distinto de aquel en que el aspirante esté actualmente destinado- porque excluye de la posibilidad de presentarse al proceso de integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los docentes de Formación Profesional que prestan servicio como funcionarios interinos y como funcionarios en prácticas; y ello porque, por definición, tales empleados públicos no tienen un destino asignado.

Argumenta el sindicato recurrente que ello vulnera el principio de igualdad ante la ley y el derecho fundamental a acceder en condiciones de

igualdad a las funciones públicas (arts. 14 y 23 de la Constitución respectivamente); que contraviene el art. 10 del Estatuto Básico del Empleado Público, de conformidad con el cual el régimen aplicable a los funcionarios interinos será el de los funcionarios de carrera “en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición”; y que infringe la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999), que prohíbe la discriminación de los trabajadores con contrato de duración determinada en relación a los fijos. A este respecto cita varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de este Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- En su escrito de contestación a la demanda, el Abogado del Estado subraya que, las circunstancias que justifican el nombramiento de funcionarios interinos son las taxativamente previstas en el art. 10 del Estatuto Básico del Empleado Público, que en ningún caso dan lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera. Y añade que la norma reglamentaria impugnada no causa discriminación alguna, porque no implica la expulsión de los docentes de Formación Profesional que presten servicios como funcionarios interinos o funcionarios en prácticas. Dice que estos continuarán en la situación en que se encontrasen con anterioridad al proceso de integración de cuerpos de funcionarios aquí examinado.

TERCERO.- Abordando ya el tema litigioso, es claro que lo único que ha de dilucidarse es si la imposibilidad de que quienes imparten enseñanzas de Formación Profesional como funcionarios interinos y funcionarios en prácticas participen en el proceso de integración del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria es ilegal.

Esta Sala no tiene ninguna duda de que la respuesta debe ser negativa, sencillamente porque un proceso de integración de dos cuerpos de funcionarios no implica, por sí solo, que quienes no son miembros de ninguno de esos dos cuerpos adquieran la condición de funcionarios de carrera. En

otras palabras, se integran los miembros de esos cuerpos de funcionarios, no otros empleados públicos. Que en un proceso de integración de cuerpos de funcionarios pudieran participar personas ajenas a los mismos sería, así, algo manifiestamente excepcional y, por ello mismo, necesitaría encontrar apoyo en un precepto legal que lo permitiese; algo que no ocurre en el presente caso.

La anterior consideración no resulta contraria a las exigencias del principio de igualdad, ni desde el punto de vista de los arts. 14 y 23 de la Constitución Española ni desde el punto de vista de la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada. Ninguna de esas normas ordena que los funcionarios interinos y los funcionarios en prácticas deban ser necesariamente convertidos en funcionarios de carrera; y mucho menos dentro de un proceso cuya finalidad no es asumir nuevo personal, sino unificar dos cuerpos de funcionarios en uno solo. Dicho de otro modo, si antes de que la ley estableciera la integración de un cuerpo en otro quienes desempeñaban tareas propias de aquel como funcionarios interinos no podían decirse discriminados por su condición de interinidad, tampoco pueden decirlo ahora: un proceso de integración de cuerpos de funcionarios no es un proceso de consolidación del empleo temporal.

Tampoco cabe apreciar, en fin, la vulneración del art. 10 del Estatuto Básico de Empleado Público alegada por el sindicato recurrente. La remisión que allí se hace al régimen de los funcionarios de carrera se circunscribe expresamente a aquello que sea adecuado a la condición de los funcionarios interinos. Y participar en la integración de dos cuerpos de funcionarios no es, por las razones antes expuestas, algo que pueda calificarse de adecuado a la condición de interinidad.

CUARTO.- Con arreglo al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas a la parte cuyas pretensiones sean íntegramente desestimadas, quedando en este caso fijadas en un máximo de 4.000 € por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras contra el apartado segundo del art. 3 del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con imposición de las costas a la recurrente hasta un máximo de 4.000 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.